



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SINCELEJO**

=====

Sincelejo, Sucre, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Prescripción de la pena

Jeison Jair Contreras Támara

Fabricación, tráfico o porte de estupefacientes

Rad. interno No. 2016-00155 (rad. origen No. 2007-00149)

Rituado por la ley 600/00

ASUNTO A TRATAR

Se procede de oficio a resolver sobre la viabilidad de extinguir la sanción penal que pesa contra el señor **JEISON JAIR CONTRERAS TAMARA**, con ocasión a operar el fenómeno de la prescripción de la sanción penal.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor Jeison Jair Contreras Támara fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de descongestión con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 7 de octubre de 2011, a la pena principal de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, al hallarlo responsable como autor de la comisión del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, concediéndole la sustitución de la pena intramural por la prisión domiciliaria, previa suscripción de acta de compromiso y pago de caución prendaria por valor de cincuenta mil pesos (\$ 50.000,00) mcte, sin que se hubiere materializado el mismo.

Mediante auto calendado 31 de mayo de 2016 esta casa judicial avocó el conocimiento del presente proceso.

2. CONSIDERACIONES

Tal y como se señaló en aparte anterior, el señor Jeison Jair Contreras Támara no suscribió acta de compromiso ni pago caución prendaria para perfeccionar el mecanismo sustitutivo de la prisión intramural por la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por parte del juez de conocimiento¹, sin

¹ Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento (Sucre), mediante sentencia de fecha 07 de octubre de 2011.

que se haya tenido noticia de hubiere sido capturado para el cumplimiento de la pena anterior.

El inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política señala que en ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles, lo cual indica la limitación del poder de persecución de que está dotado el Estado ante una conducta lesiva de bienes jurídicos protegidos por el legislador, pues es precisamente el transcurrir del tiempo el que coloca una barrera que impide que la persecución estatal para el cumplimiento de una sentencia sea infinita.

La figura de la prescripción como instituto jurídico de carácter extintivo, pretende en todas las esferas del derecho imponer un límite temporal al ejercicio de las acciones o de los derechos para precaver la inseguridad que se generaría si las situaciones jurídicas no se consolidaran de manera definitiva; empero, en materia penal ese fenómeno ofrece dos vertientes claramente diferenciadas: la prescripción de la acción penal y la prescripción de la sanción penal o la pena.

Respecto a la figura de la prescripción de la sanción penal, esta opera cuando desde el tiempo cierto en que se profiera una sentencia condenatoria que quede debidamente ejecutoriada, transcurre un plazo sin que la pena se ejecute, la cual se encuentra consagrada como una causal en el artículo 88 de la Ley 599 de 2000, en los siguientes términos:

“Son causas de extinción de la sanción penal:

- 1. La muerte del condenado.*
- 2. El indulto.*
- 3. La amnistía impropia.*
- 4. La prescripción.*
- 5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.*
- 6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.*
- 7. Las demás que señale la ley.”*

Acerca del término de la prescripción de la sanción penal, el artículo 89 del C.P. señala lo siguiente:

“La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia”.

Por su parte, el artículo 90 de la misma norma sustantiva, consagra la interrupción del término prescriptivo de la sanción penal en los siguientes términos:

“El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.”

3. CASO EN CONCRETO

En el presente caso, de conformidad con la fecha en la que cobró ejecutoria la sentencia condenatoria impuesta en contra del señor Jeison Jair Contreras Támara por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), se colige que dicha sanción penal se encuentra prescrita, pues desde esa fecha hasta la de hoy (23 de septiembre de 2020), ha transcurrido un lapso de tiempo superior a cinco (5) años y no se tiene noticia de que éste condenado hubiese sido capturado para el cumplimiento de la sanción penal que le fuera impuesta.

En conclusión, para esta judicatura resulta procedente declarar la extinción de la sanción penal impuesta al señor Jeison Jair Contreras Támara, por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción penal, por tal razón, notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al agente del Ministerio Público y al Establecimiento Carcelario de Sincelejo (Sucre), indicándoles que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Sincelejo para su archivo definitivo, oficina que de conformidad con lo señalado en el numeral 19 del artículo 3° del Acuerdo No. 1856 de 2003, tiene dentro de sus funciones la de recibir de los despachos judiciales de su sede, debidamente organizados e inventariados, los expedientes con destino al archivo y hacer la entrega de los mismos a dicha dependencia.

Conforme lo advierte el artículo 185 de la Ley 600/00, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la prescripción de la sanción penal de cuarenta y ocho (48) meses de prisión y demás penas accesorias que pesan en contra del señor **JEISON JAIR CONTRETAS TÁMARA**, impuesta por el Juzgado Segundo

Prescripción de la sanción penal
Jeison Jair Contreras Támara
Fabricación, tráfico o porte de estupefacientes
Radicado interno No. 2016-00155 (Rad de origen No. 2007-00149)

Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 07 de octubre de 2011, al hallarlo responsable como autor de la comisión de la conducta punible de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

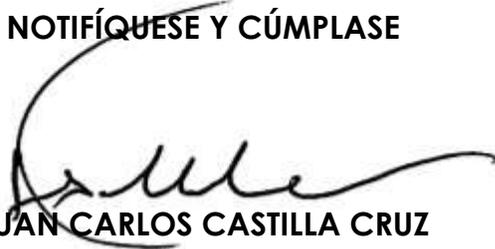
SEGUNDO.- Enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

TERCERO.- Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, y al agente del Ministerio Público.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Sincelejo para su archivo definitivo, oficina que de conformidad con lo señalado en el numeral 19 del artículo 3° del Acuerdo No. 1856 de 2003, tiene dentro de sus funciones la de recibir de los despachos judiciales de su sede, debidamente organizados e inventariados, los expedientes con destino al archivo y hacer la entrega de los mismos a dicha dependencia.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ
JUEZ